

## SÍNTESIS SUP-REC-661/2021 y acumulado

Recurrente: Adán Zamora Romero y otro.  
Autoridad responsable: Sala Guadalajara.

Tema: candidatos a diputados locales de MR en Nayarit, postulados por la Coalición Va por Nayarit.

### Hechos

1. **Convenio.** El 18 de enero, el Instituto local registró a la Coalición.
2. **Precandidaturas.** El 18 y 19 de febrero, fueron publicados en el Periódico Oficial de Nayarit las precandidaturas registradas por el PAN y por el PRD, como integrantes de la Coalición Va por Nayarit.
3. **Lineamientos.** El 7 de abril, el OPLE emitió los Lineamientos, en los cuales dispuso que, para la elección consecutiva de diputaciones, era necesario contender por el mismo distrito.
4. **Solicitud de registro.** El 23 de abril, se solicitaron los siguientes registros en particular los ahora recurrentes.
5. **Requerimientos.** El 28 de abril, el Instituto local requirió al PAN y al PRD que presentaran, respecto a las citadas candidaturas, escrito bajo protesta de decir verdad, en el sentido de ser postulados para el mismo distrito.
6. **Demanda local.** Inconformes, los recurrentes presentaron demandas para impugnar los requerimientos y el 5 de mayo, el Tribunal de Nayarit al resolver, revocó los requerimientos e inaplicó los artículos 3, inciso g), y 12 de los Lineamientos, respecto al requisito de ser postulado para el mismo distrito. Por tanto, ordenó el registro de los recurrentes como candidatos.
7. **Instancia federal.** En contra de esa resolución, Fuerza por México, Movimiento Ciudadano, Omar Emmanuel Figueroa Varela y MORENA recurrieron ante Sala Guadalajara y ésta revocó la determinación del Tribunal de Nayarit y dejó sin efectos el registro de los recurrentes como candidatos por considerar exigible el ser postulados para el mismo distrito.

### ¿Qué agravios plantean los recurrentes?

1. **Retroactividad.** Sostienen la aplicación retroactiva de los artículos 3, inciso g), y 12 de los Lineamientos, lo cual vulnera el 14 de la CPEUM. Esto, porque en febrero el Instituto local tuvo conocimiento de las precandidaturas de los recurrentes y a los distritos a los cuales aspiran. Por tanto, exigirles contender por el mismo distrito, a partir de una norma emitida con posterioridad, vulnera el principio de irretroactividad.
2. **Solo se exige ser postulado por el mismo partido político.** Aducen que se vulnera el principio de libre configuración normativa, porque el artículo 116 de la CPEUM sólo impone como requisito ser postulado por el mismo partido político. Sin embargo, la Sala Guadalajara consideró que el contenido de esa norma es enunciativo y es posible imponer otros requisitos.
3. **Falta de exhaustividad.** Por otra parte, señalan que la Sala Guadalajara no se pronunció sobre el principio de progresividad ni analiza los derechos involucrados ni los pondera, mucho menos hace una interpretación pro persona.

### ¿Qué se decide?

1. Son **infundados** los argumentos, porque la sentencia impugnada se ajusta a la línea jurisprudencial sobre la validez de exigir la postulación para el mismo distrito, en el caso de elección consecutiva de diputaciones por MR.
2. Negar la existencia de los requisitos inherentes o implícitos a la institución de la elección consecutiva (la misma persona, así como el mismo cargo y ámbito territorial)
3. Aunque normativa electoral de Nayarit no prevé expresamente como requisito para aspirar a la elección consecutiva de diputaciones la postulación para el mismo distrito, no implica una autorización para poder contender para otro.
4. Desde el momento en el cual los recurrentes aspiraron a la elección consecutiva, se actualizaba la exigencia de ser ellos quienes contendieran para el mismo cargo y ámbito territorial.
5. Previo a al informe de precandidaturas por MR, existió el requisito de ser postulados para el mismo distrito por el cual fueron originalmente electos.
6. Los lineamientos del OPLE referentes a elección consecutiva, sólo fueron para describir una exigencia inherente a esa forma de participación.
7. No se puede alegar la existencia de una aplicación retroactiva de los Lineamientos, en tanto el requisito de ser postulado para el mismo distrito en el caso de las diputaciones por elección consecutiva, es inherente, implícito o preexistente.  
  
Por ello, no se puede alegar vulneración a la prohibición de realizar modificaciones sustanciales dentro de los noventa días antes del inicio de los procedimientos electorales.
8. La exigencia de ser postulado para el mismo distrito es preexistentes y connatural a esa forma de participación.
9. Toda vez que los recurrentes pretenden contender en la modalidad de elección consecutiva de diputaciones, para un distrito diferente por el cual fueron electos originalmente, es que no pueden participar como candidatos en el actual procedimiento electoral de Nayarit

Conclusión: Se confirma la sentencia impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-661/2021 Y  
ACUMULADO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que resuelve las demandas de recurso de reconsideración presentadas por Adán Zamora Romero y Rodolfo Pedroza Ramírez, en el sentido de **confirmar** la resolución de la Sala Guadalajara de este Tribunal Electoral, por la cual **dejó sin efectos el registro de los recurrentes como candidatos a diputados locales de mayoría relativa** en Nayarit, postulados por la Coalición Va por Nayarit.

#### Índice

Glosario .....	1
Antecedentes .....	2
Competencia .....	4
Acumulación .....	4
Justificación para resolver en sesión no presencial .....	4
Tercero interesado .....	4
Requisitos de admisión de la demanda .....	5
Estudio de la controversia .....	6
I. Contexto .....	6
II. ¿Qué argumentan los actores? .....	9
III. Estudio .....	9
IV. Determinación .....	14
RESOLUTIVOS .....	14

#### Glosario

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Nayarit
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Recurrentes:</b>	Adán Zamora Romero y Rodolfo Pedroza Ramírez
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal de Nayarit:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nayarit

#### Antecedentes

### I. Procedimiento electoral y registro de candidaturas

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Isaias Trejo Sánchez, Ismael Anaya López y Araceli Yhali Cruz Valle.

## SUP-REC-661/2021 Y ACUMULADO

**1. Inicio.** El siete de enero<sup>2</sup>, comenzó el procedimiento electoral en Nayarit, para elegir, entre otros cargos, las diputaciones del congreso local.

**2. Convenio.** El dieciocho de enero, el Instituto local registró a la Coalición.<sup>3</sup>

**3. Precandidaturas.** El dieciocho y diecinueve de febrero, fueron publicados en el Periódico Oficial de Nayarit las precandidaturas registradas por el PAN y por el PRD, como integrantes de la Coalición Va por Nayarit.

**4. Lineamientos.** El siete de abril, el Instituto local emitió los Lineamientos, en los cuales dispuso que, para la elección consecutiva de diputaciones, era necesario contender por el mismo distrito.

**5. Solicitud de registro.** El veintitrés de abril, se solicitaron los siguientes registros en particular:

Partido político	Candidatura	Distrito
PAN	Rodolfo Pedroza Ramírez	14
PRD	Adán Zamora Romero	8

**6. Requerimientos<sup>4</sup>.** El veintiséis de abril, el Instituto local requirió al PAN y al PRD que presentaran, respecto a las citadas candidaturas, escrito bajo protesta de decir verdad, en el sentido de ser postulados para el mismo distrito.

## II. Instancia local<sup>5</sup>

**1. Demandas.** Los recurrentes presentaron demandas para impugnar los requerimientos.

**2. Sentencia local.** El cinco de mayo, el Tribunal de Nayarit dictó sentencia en el sentido de revocar los requerimientos. Para lo anterior,

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> Mediante acuerdo IEEN-CLE-017/2021.

<sup>4</sup> Conforme los oficios IEEN/SG/1254/2021 e IEEN/SG/1255/2021.

<sup>5</sup> Medios de impugnación identificados con las claves de expediente TEE-JDCN-36/2021 y TEE-JDCN-39/2021.



inaplicó los artículos 3, inciso g), y 12 de los Lineamientos, respecto al requisito de ser postulado para el mismo distrito. Por tanto, ordenó el registro de los recurrentes como candidatos.

### III. Instancia regional<sup>6</sup>

**1. Demandas.** Fuerza por México, Movimiento Ciudadano, Omar Emmanuel Figueroa Varela y MORENA impugnaron la sentencia del Tribunal de Nayarit.

**2. Sentencia impugnada.** El veintiséis de mayo, la Sala Guadalajara revocó la determinación del Tribunal de Nayarit y, en consecuencia, dejó sin efectos el registro de los recurrentes como candidatos. Lo anterior, por considerar exigible el ser postulados para el mismo distrito.

### IV. Reconsideraciones

**1. Demandas.** El treinta de mayo, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración.

**2. Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y se integraron los expedientes **SUP-REC-661/2021 y SUP-REC-662/2021**, los cuales fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**3. Substanciación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos, porque se trata de recursos de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Medios de impugnación identificados con las claves SG-JRC-111/2021, SG-JRC-112/2021, SG-JDC-442/2021 Y SG-JRC-116/2021.

<sup>7</sup> Artículos 189, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la LGSMIME.

## **SUP-REC-661/2021 Y ACUMULADO**

### **Acumulación**

Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Guadalajara) y del acto impugnado (sentencia dictada en el juicio SG-JRC-111/2021 y acumulados).

En consecuencia, el recurso **SUP-REC-662/2021** se acumula al **SUP-REC-661/2021**, por ser el más antiguo.

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutiveos a los expedientes acumulados.

### **Justificación para resolver en sesión no presencial**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>8</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

### **Tercero interesado**

Se tiene como tercero interesado a MORENA, en tanto aduce un interés incompatible y cumplen los requisitos para ello<sup>9</sup>.

**I. Forma.** En el escrito de comparecencia consta la denominación del tercero interesado y la firma respectiva del representante, así como la razón del interés en que se funda y su pretensión concreta.

**II. Oportunidad.** Los escritos fueron presentados oportunamente, como se advierte de las constancias de publicación de las demandas de reconsideración.

**III. Legitimación.** La tiene el compareciente, porque señala un interés

---

<sup>8</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

<sup>9</sup> Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.



incompatible con el de los recurrentes, toda vez que pretende la confirmación de la sentencia impugnada.

### Requisitos de admisión de la demanda

Se cumplen los requisitos para resolver el fondo de la controversia, por lo siguiente:

**I. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en las cuales consta el nombre de los recurrentes; forma para oír y recibir notificaciones; la sentencia controvertida; los hechos; los agravios, y la firma autógrafa.<sup>10</sup>

**II. Oportunidad.** Los recursos se interpusieron en tiempo. La sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el veintisiete de mayo. Entonces, el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho al treinta del citado mes, porque todos los días y horas son hábiles en tanto la materia de controversia se relaciona con un procedimiento electoral local.

En ese sentido, si las demandas se presentaron el treinta de mayo, es evidente su oportunidad.

**III. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, porque quienes acuden son personas que se ostentan como candidatos a un cargo de elección popular, motivo por el cual están autorizados a interponer el recurso.<sup>11</sup>

En cuanto al interés jurídico, los recurrentes impugnan una sentencia que dejó sin efectos el registro de su candidatura, de lo cual aducen una afectación a su derecho a ser votados para ser diputados locales.

**IV. Definitividad.** Se cumple el requisito, porque para controvertir las sentencias de las salas regionales es directamente procedente el recurso de reconsideración.

**V. Requisito especial de procedencia.** El recurso de reconsideración

<sup>10</sup> Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Artículo 65 de la LGSMIME.

## **SUP-REC-661/2021 Y ACUMULADO**

es procedente cuando subsistan temas de constitucionalidad.

En el caso, se actualiza ese supuesto de procedencia, porque la materia de controversia se relaciona con un requisito establecido por el Instituto local, consistente en que, quien aspira a una diputación por elección consecutiva, debe ser por el mismo distrito.

Ese requisito fue inaplicado por el Tribunal de Nayarit, porque consideró que, al ser establecido durante el transcurso del procedimiento electoral, vulneraba lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM.

No obstante, en la secuela impugnativa, la Sala Guadalajara revocó la decisión del Tribunal de Nayarit, porque consideró que ese requisito no vulneraba el citado precepto constitucional.

Por otra parte, desde la instancia de origen, los recurrentes han planteado una violación al principio constitucional que prohíbe la aplicación retroactiva de normas en perjuicio.

En ese sentido, son procedentes los recursos de reconsideración, porque se debe definir si se requiere para ocupar una diputación por elección consecutiva ser postulado para el mismo distrito, además si esa exigencia vulnera lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM.

### **Estudio de la controversia**

#### **I. Contexto**

##### **1. Los hechos sobre la postulación de las candidaturas**

Los recurrentes fueron electos diputados de mayoría relativa en el procedimiento electoral realizado en el dos mil dieciocho.

En el actual procedimiento electoral pretenden la elección consecutiva. Sin embargo, el Instituto local les negó el registro porque sus postulaciones son para un distrito diferente para el cual fueron electos.

Partido	Candidatura	Distrito por el cual	Distrito por el cual
---------	-------------	----------------------	----------------------



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-REC-661/2021 Y ACUMULADO

político		fue electo en 2018	pretende la <b>elección consecutiva</b> en 2021
PAN	Rodolfo Pedroza Ramírez	12	14
PRD	Adán Zamora Romero	9	8

El Instituto local, con base en los Lineamientos, requirió constancia de, bajo protesta de decir verdad, que los recurrentes contienden por el mismo distrito.

Inconformes, los recurrentes impugnaron ante la instancia local el requisito de ser postulado para el mismo distrito, el cual está contenido en los artículos 3, inciso g), y 12, de los Lineamientos, los cuales son del tenor siguiente:

**Artículo 3.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

**g) Elección consecutiva o reelección:** Derecho de las personas que ocupen una diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría, por ambos principios, a ser electoras para el mismo cargo, **en el mismo distrito**, municipio o demarcación, en términos de la Constitución Federal, la Constitución local, la LEEN y los presentes Lineamientos

...

**Artículo 12.** Las personas que ocupen una **diputación**, presidencia municipal, sindicatura o regiduría, que aspiren a la elección consecutiva, en el caso de diputaciones y regidurías bajo el mismo principio de mayoría relativa, **deberán ser postuladas en el mismo distrito**, municipio o demarcación en el que obtuvieron el triunfo.

## 2. ¿Qué resolvió el Tribunal de Nayarit?

Consideró que el Instituto local con los Lineamientos extendió los requisitos contenidos en la CPEUM y en la CPEN<sup>12</sup>, para efectos de la elección consecutiva.

Además, en febrero los recurrentes informaron su precandidatura por los distritos 14 y 8, mientras que los Lineamientos fueron emitidos en abril. Por tanto, al exigir ser postulados para los distritos 12 y 9, con base en una norma emitida con posterioridad, implicaría una violación a los principios de irretroactividad, certeza y seguridad jurídica, por ser novedosa esa exigencia.

<sup>12</sup> Constitución Política del del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

## **SUP-REC-661/2021 Y ACUMULADO**

Por tanto, inaplicó los artículos 3, inciso g), y 12, de los Lineamientos.

### **3. ¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?**

Invocó el criterio emitido por la Corte en las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, en el sentido de que es constitucional exigir, para la elección consecutiva de diputaciones, ser postuladas por el mismo distrito.

También basó su decisión en el criterio asumido por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-10257/2020, en el sentido de que ser postulados para el mismo distrito en caso de elecciones consecutivas de diputaciones, es una exigencia implícita derivada del contenido y exigencia de esa institución jurídica.

En ese sentido, para la Sala Guadalajara, los artículos 3, inciso g), y 12, de los Lineamientos no son modificaciones sustanciales que vulneren los principios de certeza y seguridad jurídicas, ni transgreden el principio de irretroactividad por contener un requisito novedoso, porque se trata de una exigencia intrínseca de la elección consecutiva.

Por ello, si bien los Lineamientos se emitieron con posterioridad a que se dieron a conocer las precandidaturas, lo cierto es que se trata de una exigencia por verificar al momento de solicitar el registro de la candidatura.

En consecuencia, dejó sin efectos los registros de los recurrentes como candidatos a diputados locales.

### **II. ¿Qué argumentan los actores?**

**1. Retroactividad.** Sostienen la aplicación retroactiva de los artículos 3, inciso g), y 12 de los Lineamientos, lo cual vulnera el 14 de la CPEUM. Esto, porque en febrero el Instituto local tuvo conocimiento de las precandidaturas de los recurrentes y a los distritos a los cuales aspiran. Por tanto, exigirles contender por el mismo distrito, a partir de una norma emitida con posterioridad, vulnera el principio de irretroactividad.



**2. Solo se exige ser postulado por el mismo partido político.** Aducen que se vulnera el principio de libre configuración normativa, porque el artículo 116 de la CPEUM sólo impone como requisito ser postulado por el mismo partido político. Sin embargo, la Sala Guadalajara consideró que el contenido de esa norma es enunciativo y es posible imponer otros requisitos.

**3. Falta de exhaustividad.** Por otra parte, señalan que la Sala Guadalajara no se pronunció sobre el principio de progresividad ni analiza los derechos involucrados ni los pondera, mucho menos hace una interpretación pro persona.

### III. Estudio

**1. Pretensión.** De las demandas de los recurrentes se advierten dos pretensiones: la primera, la revocación de la sentencia impugnada, y, la segunda, mantener su registro como candidatos a diputados locales de mayoría relativa por elección consecutiva.

**2. Causa de pedir.** Los recurrentes sostienen esas pretensiones, en esencia, en que la CPEUM sólo impone como requisito para la elección consecutiva ser postulado por el mismo partido político.

Por tanto, exigirles ser postulados para el mismo distrito en el cual fueron diputados, es imponerles un requisito no previsto por el legislador local y de aplicación retroactiva, máxime si el Instituto local conoció sus precandidaturas antes de la emisión de los Lineamientos.

**3. Forma de estudio.** Con base en lo anterior, los planteamientos de los recurrentes se analizarán de manera conjunta<sup>13</sup>, porque pretenden evidenciar que es indebido exigirles ser postulados para el mismo distrito en elección consecutiva para el cargo de diputados.

### 4. Estudio de la controversia

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/2020, “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

## SUP-REC-661/2021 Y ACUMULADO

### a. Tesis

Son **infundados** los argumentos, porque la sentencia impugnada se ajusta a la línea jurisprudencial sobre la validez de exigir la postulación para el mismo distrito, en el caso de elección consecutiva de diputaciones por mayoría relativa.

### b. Base normativa y línea jurisprudencial

En el ámbito federal y estatal se prevé que las diputaciones podrán ser electas hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o cualquier de los integrantes de una coalición.<sup>14</sup>

Sobre el requisito de ser postulado para el mismo distrito, esta Sala Superior ha considerado<sup>15</sup> que, en el dictamen sobre las iniciativas para reformar y adicionar diversos artículos de la CPEUM, en materia política-electoral, respecto a la elección consecutiva de legisladores, se precisaron ciertas finalidades:

- Tener un vínculo más estrecho con el electorado, el cual ratificará mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo,
- Abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados,
- Profesionalizará la carrera de quienes integran las legislaturas, para contar con representantes mayormente calificados
- Fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá continuidad y consistencia a las funciones inherentes.

De igual forma, la Corte ha sostenido en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, respecto a la legislación de Puebla, la cual exige para la elección consecutiva de diputaciones ser postuladas para

---

<sup>14</sup> Artículo 59 y 116, fracción II, de la CPEUM.

<sup>15</sup> SUP-JDC-10257/2021 y acumulados.



el mismo distrito, que ello no vulneraba el derecho de ser votado, porque se busca que quienes integran una legislatura tengan un vínculo más estrecho con el electorado.

Cabe señalar que lo considerado por la Corte en modo alguno es aplicable únicamente para el estado de Puebla, sino constituye jurisprudencia temática porque está relacionada con una institución jurídica existente en todo el país, como es la elección consecutiva.<sup>16</sup>

De igual manera, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, se determinó que exigir a las candidaturas a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por elección consecutiva ser registradas para el mismo municipio, tiene como finalidad la rendición de cuentas y un mayor vínculo con la comunidad.

Considerar la posibilidad de ser postulados para un municipio diverso, no encuadraría en el concepto de elección consecutiva, sino que se trataría de una nueva elección independiente de la anterior.

En ese sentido, la elección consecutiva supone la participación de la misma persona, en el mismo cargo y en el mismo ámbito territorial. De otra forma, se trata de una elección distinta.

### **c. Caso concreto**

Con base en lo expuesto, es evidente que la elección consecutiva contiene una serie de requisitos implícitos, preexistentes e inherentes a esa institución jurídica, consistentes en: la misma persona, así como el mismo cargo y ámbito territorial.

Negar la existencia de esos requisitos inherentes o implícitos a la institución de la elección consecutiva, implicaría que se trata de otro tipo de elección o de una nueva elección.

---

<sup>16</sup> Sobre la jurisprudencia temática y su aplicabilidad a distintos ordenamientos, federales o locales, consultar la tesis 2ª. CXVIII/2016 (10ª.), “**JURISPRUDENCIA TEMÁTICA. LOS ARTÍCULOS 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 215 AL 226 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PROHÍBEN.**”

## **SUP-REC-661/2021 Y ACUMULADO**

Además, negar esos requisitos implícitos, inherentes o preexistentes de la elección consecutiva, hace nugatorias sus finalidades de lograr un mayor vínculo con el electorado y la rendición de cuentas.

En el caso, si bien la normativa electoral de Nayarit no prevé expresamente como requisito para aspirar a la elección consecutiva de diputaciones la postulación para el mismo distrito, ello en modo alguno implica una autorización para poder contender para otro.

En efecto, desde el momento en el cual los recurrentes aspiraron a la elección consecutiva, se actualizaba la exigencia de ser ellos quienes contendieran para el mismo cargo y ámbito territorial.

Por ello, si bien sus partidos políticos informaron sobre sus precandidaturas como diputados de mayoría relativa, lo cierto es que desde antes existió el requisito de ser postulados para el mismo distrito por el cual fueron originalmente electos.

De ahí que, cuando el Instituto local emitió los Lineamientos y previó expresamente la exigencia para quien aspira a una diputación por elección consecutiva, ser postulado para el mismo distrito, en realidad solamente describió en ese ordenamiento una exigencia inherente a esa forma de participación.

Por tanto, en modo alguno se puede alegar la existencia de una aplicación retroactiva de los Lineamientos, en tanto el requisito de ser postulado para el mismo distrito en el caso de las diputaciones por elección consecutiva, es inherente, implícito o preexistente.

Por la misma razón, tampoco se puede alegar una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, mucho menos la vulneración a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, consistente en la prohibición de realizar modificaciones sustanciales dentro de los noventa días antes del inicio de los procedimientos electorales.

Lo anterior, porque el Instituto local en modo alguno estableció un requisito que fuera adicional a las candidaturas por elección consecutiva



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-REC-661/2021 Y ACUMULADO

de diputaciones de mayoría relativa, en tanto la exigencia de ser postulado para el mismo distrito es preexistentes y connatural a esa forma de participación.

En ese sentido, si los recurrentes fueron electos como diputados en dos mil dieciocho en los siguientes términos:

Partido político	Candidatura	Distrito por el cual fue electo en 2018
PAN	Rodolfo Pedroza Ramírez	12
PRD	Adán Zamora Romero	9

Y ahora pretenden ser candidatos a diputados por elección consecutiva, para distritos distintos en los que fueron electos:

Partido político	Candidatura	Distrito por el cual pretende la <b>elección consecutiva</b> en 2021
PAN	Rodolfo Pedroza Ramírez	14
PRD	Adán Zamora Romero	8

Entonces, incumplen el requisito inherente, preexistente o implícito, consistente en contender para el mismo ámbito territorial en el que fueron electos originalmente.

En cuanto a la falta de exhaustividad, al ser un aspecto de legalidad no forma parte de la controversia de la reconsideración.

### d. Conclusión

Toda vez que los recurrentes pretenden contender en la modalidad de elección consecutiva de diputaciones, para un distrito diferente por el cual fueron electos originalmente, es que no pueden participar como candidatos en el actual procedimiento electoral de Nayarit.

## IV. Determinación

Al ser infundados los planteamientos de los recurrentes, se debe confirmar la sentencia impugnada.

## **SUP-REC-661/2021 Y ACUMULADO**

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **ACUMULAN** los recursos de reconsideración, en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, lo resolvieron por **unanimidad de votos** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.